

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00278-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO CALCETERO
DEMANDADO: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA CARO CALCETERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.680.499 en contra de la JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"...Se revoque el auto de fecha 10 de junio de 2021, proferida (sic) dentro del proceso con radicación 11001400305520180048200, se ordene al Juez CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL para que, en el término de 48 horas, modifique el auto acá atacado y objeto de esta acción constitucional y se pronuncie de acuerdo a las normas que rigen el tema que le correspondió atender a ese Despacho Judicial."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en el año 2017, con escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Notario Segundo del Círculo de Bogotá, se dio inicio al trámite en el cual se convocaron a todos los acreedores para la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la mayoría de éstos, sin embargo, se declaró fracasada y por consiguiente se dio aplicación al artículo 549 Código General del Proceso, por tanto se remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 55 Civil Municipal.

Indica que el Juzgado accionado mediante auto del 10 de junio de 2021, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión recurrida y por auto del 24 de agosto de 2021 mantuvo su decisión, determinación que según la accionante no

se ajusta a derecho ya que el desistimiento tácito no procede en los procesos de liquidación, sino en los de petición de parte, además que dio una apreciación errada de lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., por lo que debió requerir al liquidador designado o nombrar un nuevo auxiliar.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de julio de 2022 se negó la medida provisional solicitada, admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se solicitó al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 2018-00482.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*El **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en contestación allegada en tiempo informa que no incurrió en ninguna conducta, por acción ni omisión, que pueda generar detrimento en los derechos fundamentales de la accionante que, por el contrario las actuaciones desplegadas en el proceso en el que ella interviene se ajustan a los parámetros legales dispuestos en el ordenamiento jurídico.*

Agrega que el proceso se admitió por auto el 28 de mayo de 2018 y en esa misma providencia, se fijó como honorarios provisionales al liquidador asignado, la suma de \$350.000, pagados por la parte actora para que aquel pudiera adelantar las gestiones propias del cargo.

Que el auxiliar de la justicia José Orlando Buitrago Ángel se posesionó en calidad de liquidador y en escrito del 19 de febrero de 2021, solicitó requerir a los

demandantes para que proporcionaran los recursos necesarios para enviar las respectivas notificaciones, publicaciones y avalúos, ya que los requerimientos efectuados por él no habían prosperado, motivo por el cual, en providencia del 16 de marzo de 2021 el Despacho requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 C.G.P., para que acreditaran el pago de los honorarios, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; vencidos los términos y sin ningún pronunciamiento de los concursados, por auto del 8 de junio de 2021 se decretó la terminación del auto, proveído censurado por el apoderado de la parte actora, sin que, con este recurso acreditara el pago de los honorarios provisionales, así que en providencia del 20 de agosto de 2021 se resolvió no reponer la decisión y negar el recurso de alzada por ser el proceso de liquidación patrimonial de única instancia.

Finalmente indica que se le puso de presente al extremo actor las disposiciones del artículo 317 C.G.P., en virtud del incumplimiento de la carga procesal que tenía a su cargo desde el año 2018, también lo consagrado en el artículo 535 ibidem en cuanto a la cancelación de las expensas y sumado a esto se le reiteró que dichos gastos se encuentran en cabeza del solicitado, no de los acreedores y menos del liquidador, siendo esto lo suficiente para indicar que las decisiones adoptadas dentro del proceso se han basado en las normas sustanciales y procesales pues las mismas no se han dictado de manera caprichosa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, la señora LUZ MARINA CARO CALCETERO accionante, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. antes JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, a fin de que se revoque el auto del 10 de junio de 2021.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias

judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Sumado a lo anterior, como requisito de procedibilidad para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se constituyó la inmediatez, como se dijo en sentencia T-198 de 2014:

"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. **Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable."

Y es que, el ejercicio de este mecanismo debe ser ejercido dentro de un término razonable para que la protección de los derechos fundamentales resulte oportuno, como se estableció en la sentencia T-374 de 2020:

"La Corte menciona que el requisito de inmediatez, para que la acción de tutela sea procedente, no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado."

En sentencia de unificación 02201 de 2014 del Consejo de Estado, se estableció el tiempo para acudir a la vía constitucional con el fin de controvertir la decisión proferida por una autoridad judicial

"Establece, de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce oportunamente, exceptuando (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el

estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez la accionante desatendió el requisito de inmediatez por cuanto el conflicto lo planteó más de 11 meses después de su ejecutoria.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de la accionante es que se revoque el auto proferido el 10 de junio de 2021 por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., y en consecuencia modifique el auto objeto de esta acción constitucional y se pronuncie de acuerdo a las normas que rigen el tema que le correspondió atender a ese Despacho Judicial.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, se tiene que la fijación de los honorarios provisionales para el liquidador fue en auto del 28 de mayo de 2018, el cual no fue objeto de cesura por la accionante, el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es del 8 de junio de 2021 y finalmente el auto que mantuvo la decisión es del 20 de agosto de 2021, por otra parte, la radicación de la presente acción de tutela fue el 18 de julio del 2022, es decir que transcurrió un término de aproximadamente 11 meses, sin que en el mismo escrito de tutela la accionante manifestara el motivo de la tardanza para acudir a la vía constitucional, es decir, la accionante puso en riesgo su propio derecho.

De lo anterior, en virtud del retraso para acudir a este mecanismo y la ausencia de alguna manifestación para indicar porque es justa y razonable la demora en su interposición, se torna improcedente el amparo solicitado y en consecuencia se negará el mismo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA CARO CALCETERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.680.499 en contra de la JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c6928e5dc6e58701c2ac30c5418230f8f2deffae45701e8d0cd555da8267**

Documento generado en 26/07/2022 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>